

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA**  
Subrogatario: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
Demandado: **SOCIEDAD SERGERIN S.A.S. y GUSTAVO VARGAS FLOREZ**  
Asunto: Requerimiento  
Cuaderno: No. 5  
Radicación: No. 2016-00508-00, Folio 005, Tomo 27.-

**AUTO DE TRÁMITE**

El apoderado de Banco BBVA Colombia en escrito que antecede, solicita se proceda a sancionar con multa al Gerente Financiero y al Secretario General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, por el no acatamiento de la medida cautelar ordenada con auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 16,66% de la cuentas por cobrar de PROINSUR, ya que desde el mes de agosto de 2020, y se ofició nuevamente siendo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que la medida cautelar fue ordenada mediante auto del 16 de julio de 2020 y se comunicó a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA con oficio No. 1615 del 29 de julio 2020, con auto del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Electrificadora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la cual dio contestación con oficio GF-2021 recibido mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021, en el cual allegaron los soportes de consignación de \$500.000.000,00, dando así cumplimiento a la medida.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a la Electrificadora del Caqueta, para que tomara nota del oficio No. 1615 del 29 de julio de 2020 y comunico con oficio No. 0353 del 25 de noviembre de 2021 y se anexo copia del auto donde se explica el motivo de la retención de los dineros.

Previo a imponer la sanción solicitada por el apoderado ejecutante, el Despacho requerirá a la Electrificadora del Caqueta para que se sirva exponer el motivo por el cual no ha tomado nota a la orden comunicada con oficio No. 1615 del 29 de julio de 2020, aclarando que ésta, es una nueva medida diferente a la ordenada con oficio No.4726 del 09 de diciembre de 2019, a la cual ya dieron tramite y depositaron los dineros a cuenta del Juzgado, que se trata de una nueva retención de dineros, por otros \$500.000.000,00.

En consecuencia el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- OFICIAR** a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA para que de manera inmediata se sirva informar el motivo por el cual no ha cumplimiento al auto del

16 de julio de 2020, comunicada con oficio No. 1615 del 29 de julio de 2020, y de ser injustificadas se impondrán las sanciones de ley.

Haciéndole claridad que ésta, es una nueva medida diferente a la ordenada con oficio No.4726 del 09 de diciembre de 2019, a la cual ya dieron tramite y depositaron los dineros a cuenta del Juzgado, que se trata de una nueva retención de dineros, por otros \$500.000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b13323c18e77caa9b3db76e94e893b198b018b9e98e655bbee63cc59ca860d**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
Cesionaria: **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**  
Demandado: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**  
Asunto: Reconoce personería  
Cuaderno: No. 01  
Radicado: No. 2015-00567-00, Folio 432, Tomo 25.-

**AUTO DE TRÁMITE**

Al despacho las presentes diligencias para decidir sobre memorial recibido por correo electrónico el 21 de abril de 2022, por medio del cual la PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, allega poder a esta Judicatura para el reconocimiento de la personería para actuar a sociedad legamente constituida.

Así las cosas, como es procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso. Consecuentemente el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S. identificada con Nit. 900.832.042-4, representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 93.337.633 de Mariquita, como apoderado judicial de la demandante PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, administrada por FIDUGRARIA S.A., representada legalmente por MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.553.835 de Bogota, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2d4e7ec1290d75392d07fe3c4f92f9b4d2fd465c0711a5be2bc53452449**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Simulación-  
Demandante: **FABIAN ARLEZ CUÉLLAR ARTUNDUAGA**  
Demandados: **LEONARDO ENRIQUE MEJÍA TAVERA, ARLEZ  
CUÉLLAR MONTOYA y DALIG FERNANDA  
HERNANDEZ**  
Radicado: No. 2022-00093-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0244.-**

Mediante auto interlocutorio No. 0214 del 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En constancia secretarial anterior se indica al despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término conferido para ello, por lo que se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Teniendo en cuenta que fue presentada de forma digital no hay necesidad de ordenar la devolución, puesto que la parte demandante cuenta con los documentos originales.

**2.- ARCHIVAR** las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el libro radicador y el sistema.

**3.-** Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d5c20842285e354be4826ab4e8daf007d2005eb14b33bba89141a85d4a41f9**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Deslinde y Amojonamiento-  
Demandantes: **HENRIQUE MUÑOZ FUENTES Y OTROS**  
Demandados: **FIDELIO LÓPEZ MONTERÍA Y OTROS**  
Radicado: No. 2022-00095-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0245.-**

Mediante auto interlocutorio No. 0209 del 27 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En constancia secretarial anterior se indica al despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término conferido para ello, es decir; fue presentado escrito por el apoderado demandante pero un día después de haber vencido los 5 días dados para ello, por lo que se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Teniendo en cuenta que fue presentada de forma digital no hay necesidad de ordenar la devolución, puesto que la parte demandante cuenta con los documentos originales.

**2.- ARCHIVAR** las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el libro radicador y el sistema.

**3.-** Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e242b595d4a1e69cba0515c7779645cd2c3fe3977f9543d87d30b66bf63c24**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**